



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00003-2017-86-5001-JR-PE-02
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Enríquez Sumerinde / Magallanes Rodríguez
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados	: Ana Sofía Reyna Palacios y otros
Delitos	: Colusión agravada
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Roxana Ventura Carhuatanta
Materia	: Apelación de auto sobre tutela de derechos

Resolución N.º 5

Lima, cinco de
diciembre de dos mil veintidós

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Resolución N.º 3 de fecha treinta y uno de agosto de 2022, que resolvió declarar fundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa de Jorge Danos Ordóñez, Ana Sofía Reyna Palacios y el Estudio Ehecopar, disponiendo a la Fiscalía que entregue a la defensa copia de los videos y audios de las declaraciones testimoniales de Marcelo Odebrecht y otros. Lo anterior en la investigación preparatoria que se sigue a la investigada Ana Sofía Reyna Palacios y otros por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio del Estado. Interviene como ponente el Juez Superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el pedido de tutela de derechos formulado por la defensa técnica de Jorge Danos Ordóñez, Ana Sofía Reyna Palacios y el Estudio Ehecopar presentado el once de agosto de 2022. Este pedido fue resuelto por resolución que resolvió declarar fundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa técnica de Jorge Danos Ordóñez, Ana Sofía Reyna Palacios y el Estudio Ehecopar y, en



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

consecuencia, dispuso a la Fiscalía que entregue a la defensa copia de los videos y audios de las declaraciones testimoniales de Marcelo Odebrecht, Olivio Rodríguez Junior, Nelson Vieira Bulhoes, Ricardo Boleira Sieiro Guimaraes, Edson Noguera Lemos y Luiz Mameri.

1.2 Contra la resolución, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, por Resolución N.º 2, se programó audiencia de apelación. Luego de efectuada la audiencia virtual con los sujetos procesales asistentes y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia en la recurrida, se indica que no existe norma que restrinja a las partes a tener acceso a la carpeta fiscal, por el contrario, el artículo 84 del CPP les da ese derecho, la norma es expresa, clara y previa al señalar que tendrán acceso a la carpeta fiscal sin limitaciones y también de obtener copia de las actuaciones, por lo que al existir las declaraciones que se encuentran contenidas en video y audio, por actuaciones propias de la Fiscalía, en el marco de las investigaciones donde la parte recurrente tiene legitimidad no hay razón, motivo o causa que impida la solicitud.

2.2 Se fundamenta que si bien las declaraciones contenidas en video y audio se encuentran en portugués, no es razón para que las partes legitimadas no puedan obtener una copia porque no existe norma que lo indique o que prohíba su entrega, no hay un procedimiento de traducción previa a la entrega establecida en norma, por lo que no puede restringirse bajo el pretexto de que previamente deba traducirse.

2.3 Se sostiene respecto al artículo 187 del CPP y las demás normas señaladas por el Ministerio Público que tampoco advierten alguna restricción en la solicitud de la defensa. Finalmente, sobre la imposibilidad de entregar lo solicitado porque se encuentran los dispositivos magnéticos en la Oficina General de Servicios Generales no lo estima, debido



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

a que Fiscalía ejerce competencia respecto a sus actuaciones y debe disponer la entrega en la forma en que se ha solicitado.

III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 El representante del Ministerio Público en su recurso oralizado en audiencia solicita que se revoque la resolución venida en grado y consecuentemente se declare infundada la solicitud de tutela de derechos. Alega la afectación a la garantía al debido proceso en tanto se vulnera el principio de legalidad procesal. Sostiene que no todo derecho del imputado es ilimitado, como tampoco las facultades del Ministerio Público y que debe determinarse cómo interactúa el derecho de defensa y la obligación que tiene el Ministerio Público de no divulgar ni utilizar ninguna información de prueba obtenido en una asistencia judicial internacional para propósitos diferentes a aquellos solicitados, sin previo consentimiento de la autoridad central del Estado requerido.

3.2 Señala que la afectación a un derecho debe ser real y corresponde a la defensa la carga de argumentar por qué la decisión de Fiscalía afectó su derecho, pues dicha afectación no ha existido porque se actuó dentro del ámbito de competencia materia de asistencia judicial en la toma de declaraciones. Sostiene que existe un error cuando se señala que el artículo 84 del CPP concede el derecho irrestricto a obtener copia de los actuados, pues no se ha considerado lo establecido en el artículo 535.1 del CPP, así como el artículo 46.19 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y el artículo 4 del Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal suscrita con la República Federativa de Brasil, asimismo, se omite lo señalado por la Unidad de Cooperación Judicial de Extradiciones del Perú en cada uno de los oficios que remite en sobre cerrado el cumplimiento de la Asistencia requerida, en cuyo tenor señala que no puede utilizarse ni divulgarse ninguna información o prueba obtenida por Asistencia Judicial.

3.3 Sostiene que la defensa no señala los fines para los que utilizará la información, pero que aun cuando sea para ejercer su defensa, el artículo 187.1 del CPP señala que todo documento redactado en idioma distinto será traducido por un traductor oficial,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

siendo evidente que ningún documento en esas condiciones puede ser valorado sin su traducción, aun más si el Tratado de Asistencia Judicial con Brasil en el artículo 9 respecto a la regla de confidencialidad establece que la parte requirente mantendrá en reserva la información, salvo si su levantamiento sea necesario para la investigación y el artículo 22 refiere que la traducción de los documentos emitidos en la ejecución de la solicitud corresponde a la parte requirente, esto es, al Ministerio Público, por lo que no puede hablarse de un agravio si no podrá utilizar la información mientras esté pendiente su traducción. Debe esperarse que el documento traducido se incorpore a la carpeta fiscal.

3.4 Añade en audiencia de apelación que de aceptarse el pedido de la defensa, aquella obligación de no divulgación o utilización debe ser también trasladada a la defensa, pues debe realizarse un juicio de ponderación entre el derecho del requirente con el deber de confidencialidad y reserva que por Asistencia Judicial le corresponde al Ministerio Público, en observancia del principio de especialidad y confidencialidad.

IV. POSICIÓN EN AUDIENCIA DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1 A su turno, la defensa técnica de los investigados Ana Sofía Reyna Palacios, Jorge Danos Ordóñez y el Estudio Echeopar sostuvo que el argumento del fiscal superior referido a que habría un problema si es que se entregan los videos y audios porque existe un acuerdo de especialidad con Brasil y un deber de reserva respecto del contenido de las declaraciones testimoniales que han sido obtenidas vía Asistencia Judicial no forma parte del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía provincial. Señala que dicha entrega bajo ningún supuesto viola el Tratado y los acuerdos con Brasil, porque las defensas técnicas han participado en las declaraciones que fueron llevadas a cabo en Brasil, pues se remitió un enlace para que todas las partes pudieran intervenir a través de sus abogados, por lo que no existiría alguna vulneración, dado que se ha solicitado el sustrato del contenido en esos videos para eventualmente usarse como parte de su estrategia en ejercicio del derecho de defensa.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.2 Señala que la entrega de copias solicitadas en ningún caso vulnera el Tratado de Asistencia Judicial con Brasil porque no impide que Fiscalía formule su propia traducción oficial en los tiempos que el Área de Servicios Generales tengan a bien a realizarlos. Refiere que les afecta en tanto los videos obran en poder de la Fiscalía desde el mes de febrero, abril, mayo y julio de este año y hasta la fecha solamente existe la transcripción del video de la testimonial de Luiz Mameri, por tanto, la demora de más de ocho meses sin que la defensa puede utilizar el contenido de estas declaraciones para defenderse en los diferentes incidentes como medidas cautelares en su contra afecta el derecho de defensa, más aun cuando los testigos han declarado no conocer a sus defendidos y no tener conocimiento de los supuestos acuerdos colusorios imputados, por lo que un documento constituye un medio de investigación fundamental para la defensa.

4.3 Añade que no existe ninguna norma expresa ni en el Tratado de Asistencia Judicial que impida el acceso de la defensa al contenido de la carpeta fiscal ni a las declaraciones obtenidas vía dicha Asistencia Judicial, el hecho de que se utilice ese contenido en el proceso penal, no violenta el Tratado porque todo se estaría empleando dentro del mismo proceso penal, no existiendo si quiera alguna afectación potencial a los deberes de reserva que pueda tener el Ministerio Público. Finalmente sostiene que no es justo supeditar el derecho de defensa a los trámites burocráticos, de los cuales no tienen por qué responder sus representados. Por tanto, en virtud del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, solicita que se confirme la recurrida y se ordene al Ministerio Público a entregar copias de los videos de las declaraciones obtenidas vía Asistencia Judicial.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme al contenido del recurso de apelación y por lo expuesto oralmente en audiencia por los sujetos procesales concurrentes, corresponde determinar si el hecho de entregar a la defensa técnica copia de los videos y audios de declaraciones testimoniales obtenidos vía Asistencia Judicial Internacional lesiona el derecho al debido proceso en su manifestación de legalidad procesal como alega el representante del Ministerio Público



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

recurrente, o en su caso, no lo vulnera como lo sostiene la defensa técnica de los investigados.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: Una vez delimitado los puntos en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de estos extremos¹. Con relación a las facultades de investigación que tiene el Ministerio Público, está plenamente aceptado en nuestro sistema procesal penal acusatorio que el Ministerio Público conduce, desde su inicio, la investigación del delito. Así está establecido en el inciso 4, del artículo 159, de la Constitución Política. Conforme a ello, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y, por tanto, de la investigación del delito; cuyos resultados, como es evidente, determinarán si los fiscales promueven o no la acción penal por medio del requerimiento de acusación. A su vez, esta disposición constitucional ha sido plasmada y desarrollada en el artículo IV, del Título Preliminar, del CPP. Siendo este lineamiento rector el que establece con mayor claridad, entre otras prerrogativas, que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y el que asume la investigación del delito desde su inicio. En ese sentido, la única parte procesal autorizada para realizar actos de investigación, así como reunir elementos de convicción de cargo y de descargo de la acción penal o de la acción civil cuando corresponda es el representante del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 337, incisos 1 y 4, del CPP². Es así como, los intervinientes en una investigación deben recurrir ante el representante del Ministerio Público para solicitar la realización de actos de investigación que consideren pertinentes en defensa de sus pretensiones.

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

² El art. 337°, en sus incisos 1 y 4, establece que: "*1.- El fiscal realiza las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley. 4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos*".



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

SEGUNDO: Por otro lado, si bien los actos de investigación realizados por el Ministerio Público revisten de amparo legal por tratarse de la autoridad pública encargada de la persecución de delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad³. De modo que, la investigación penal no puede hacerse de cualquier forma. La investigación, para ser debida, debe realizarse respetando los derechos y garantías de todos los implicados en la investigación, con el fin de evitar que llegue a ser objeto de cuestionamiento por indebida, abusiva o arbitraria. El Tribunal Constitucional ha destacado que el debido proceso también puede ser afectado por los representantes del Ministerio Público, en la medida en que la garantía de este derecho fundamental no ha de ser únicamente entendida como propia o exclusiva de los trámites jurisdiccionales, sino que también frente a aquellos supuestos prejurisdiccionales, es decir, en aquellos casos cuya dirección compete al Ministerio Público, para evitar cualquier acto de arbitrariedad que vulnere o amenace la libertad individual o sus derechos conexos⁴. Es obvio que en nuestro sistema procesal penal se encuentra proscrita la arbitrariedad en las actuaciones fiscales y jurisdiccionales.

TERCERO: En esa línea, si el investigado y su defensa llegan a la conclusión que el titular de la acción penal al realizar su función de investigación del delito, lo hace afectando o limitando en forma arbitraria sus derechos y garantías, pueden recurrir al Juez de la investigación preparatoria vía tutela de derechos, tal como está previsto en el artículo 71.4 del CPP. La finalidad de este mecanismo es que se subsane la omisión o se dicte la medida de corrección o de protección que corresponda⁵. La tutela de derechos se convierte, de esta forma, en un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías de los investigados y regular las posibles desigualdades entre el persecutor del delito y el

³ Véase el fundamento 16 del Acuerdo Plenario N.º 4-2010-CJ-116.

⁴ Criterio asumido en la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 01887-2010-PHC/TC, del 24 de setiembre de 2010 (caso Mejía Valenzuela). Y asumido, incluso, en los precedentes recaídos en las STC N. 1268-2001-PHC/TC y 1762-2007-PHC/TC).

⁵ Según el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, la acción de tutela de derechos se constituye como una garantía de especial relevancia procesal penal, cuya finalidad es la protección y efectividad de los derechos fundamentales del imputado. Esta garantía faculta al juez de la investigación preparatoria para que se erija en un juez de garantías que pueda emitir las resoluciones judiciales corrigiendo los desafueros cometidos por la Policía o los fiscales, y que, a su vez, protejan al afectado.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

investigado⁶. No obstante, es necesario aclarar que, si bien es un mecanismo eficaz para hacer respetar los derechos y garantías del imputado, debido a su naturaleza residual, solo se puede cuestionar a través de la audiencia de tutela los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales que corresponden al investigado involucrado en una investigación fiscal y que no tienen vía propia para su reclamo. Por consiguiente, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales, pero que tienen vía propia para su denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse mediante la audiencia de tutela de derechos. El caso que nos ocupa es un típico caso de tutela de derechos toda vez que no tiene vía propia para su reclamo y verificación.

CUARTO: Bajo esa línea, existe un nexo inquebrantable entre el debido proceso y el respeto al derecho de defensa, el mismo que tiene reconocimiento constitucional y constituye un principio establecido en el artículo IX del Título Preliminar del CPP, que implica una protección en cualquier etapa y momento del proceso penal. Al respecto, la Corte IDH ha manifestado reiteradamente que en el proceso deben observarse todas las formalidades que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, esto es, las condiciones que deben ser de cumplimiento para asegurar la adecuada defensa de aquellos derechos u obligaciones que están bajo consideración judicial⁷. En nuestro código procesal penal se ha regulado en el artículo 84 los derechos y deberes que le asisten a las defensas técnicas, entre estos, se tiene el séptimo, el cual señala lo siguiente: "*7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento*". Vale decir, salvo que exista alguna prohibición expresa por ley, el abogado defensor podrá acceder a los expedientes para informarse sobre el proceso, así como a la obtención de copias simples de las actuaciones o diligencias que se realicen en cualquier estado o grado del

⁶ Véase el fundamento 13 del Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116.

⁷ Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

procedimiento, esto tiene una correlación con la protección que le asiste a todo investigado a que su abogado tenga todas las herramientas para que pueda ejercer una adecuada defensa, o mejor, ejercer una defensa eficaz.

QUINTO: Con base en tales parámetros procesales-dogmáticos y jurisprudenciales, corresponde dar respuesta a los agravios expuestos por el recurrente. Como agravio el representante del Ministerio Público postula la afectación al principio de legalidad, sostiene que existe un error cuando se señala que el artículo 84 del CPP concede el derecho irrestricto a obtener copia de los actuados, pues no se ha considerado lo establecido en el artículo 535.1 del CPP, así como el artículo 46.19 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y el artículo 4 del Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal suscrita con la República Federativa de Brasil, asimismo, se omite lo señalado por la Unidad de Cooperación Judicial de Extradiciones del Perú, quien remite en sobre cerrado el cumplimiento de la Asistencia requerida, señalando que no puede utilizarse ni divulgarse alguna información o prueba obtenida por Asistencia Judicial.

SEXTO: De forma previa, a efectos de dar respuesta al agravio formulado debe precisarse lo establecido por los tratados internacionales y la normativa a que hace referencia el representante del Ministerio Público recurrente.

- a) La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 46 refiere la asistencia judicial recíproca, pudiendo solicitarse esta para cualquiera de los fines que señala, entre estos se encuentra el inciso 3, literal a) "*recibir testimonios o tomar declaración a personas*", el que también se relaciona con el artículo 511 de nuestro CPP, que entre los Actos de Cooperación Judicial Internacional se encuentra la recepción de las declaraciones del imputado, testigos, peritos y otras personas. En la citada Convención, en el artículo 46 inciso 19 se señala que "*19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud"
(subrayado nuestro).

- b) De forma específica, en el presente caso, se ha llevado a cabo asistencia judicial con Brasil, para estos efectos se ha tenido como referencia el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal suscrita con la República Federativa de Brasil, el mismo que en su artículo 4 establece las limitaciones a la asistencia, señala en el inciso 1 "La Parte requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante Acuerdo para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia judicial previa autorización de la Parte requerida". El mismo que se condice con lo establecido en el artículo 535 inciso 1 de nuestro CPP, donde se establece que "los documentos, antecedentes, informaciones o pruebas obtenidas en aplicación de asistencia judicial no podrán divulgarse o utilizarse para propósitos diferentes de aquellos especificados en la carta rogatoria, sin previo consentimiento de la Fiscalía de la Nación" (subrayado nuestro).

SÉPTIMO: En ese sentido, el representante del Ministerio Público sostiene que el artículo 84 del CPP no concede el derecho irrestricto a obtener copias de los actuados, pues en virtud a los tratados internacionales y a la normativa detallada, existirían limitaciones a que se pueda divulgar información o prueba obtenida vía asistencia judicial. Sobre el particular, conforme se tiene subrayado en el considerando precedente, todos estos artículos, efectivamente, limitan o prohíben a que la Parte requirente *transmita, utilice o divulgue* la información o pruebas obtenidas en aplicación de la asistencia judicial para *procesos, propósitos o fines distintos a lo solicitado*. Para este Colegiado Superior debe interpretarse que la prohibición es para aquellos supuestos en los que exista otra finalidad para su utilización a lo motivado en la solicitud de asistencia judicial, entiéndase en el presente caso para fines de recabar *medios de prueba*. Dicho esto, no existe en la normatividad citada alguna prohibición expresa que limite a la defensa de un investigado [sujeto procesal] a que pueda obtener copia de los videos y/o audios de las declaraciones testimoniales –vía asistencia judicial– las mismas que se dieron en diligencias de declaración testimonial en diferentes fechas, con participación de los sujetos procesales,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

incluso con presencia de los abogados de los investigados Jorge Danos Ordóñez, Ana Sofía Reyna Palacios y el Estudio Echeconpar.

OCTAVO: Además, en el libro séptimo del Código Procesal Penal se establecen tanto los preceptos generales como todo lo que comprende a los actos mismos de Cooperación Judicial Internacional. Así, en el artículo 508 se señala que las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los tratados internacionales celebrados por nuestro país y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos. También se precisa en el inciso segundo que *"si existiere tratado, sus normas regirán el trámite de cooperación judicial internacional. Sin perjuicio de ello, las normas de derecho interno, y en especial de este código [CPP], servirán para interpretarlas y se aplicarán en todo lo que no disponga en especial el Tratado"* (subrayado nuestro). En tal contexto, en el artículo 84 del CPP se regula lo pertinente a los derechos y obligaciones del abogado defensor en el proceso penal. De modo que en virtud del derecho al debido proceso y el respeto irrestricto al derecho de defensa, en el inciso 7 se prevé que salvo exista prohibición expresa, el abogado tiene derecho a acceder a los expedientes fiscal y judicial, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento penal. En conclusión, desde una interpretación sistemática de las normas internacionales citadas y las del Código Procesal Penal al no existir prohibición alguna que limite el derecho de obtener copia simple de los videos y audios de las declaraciones testimoniales de Marcelo Odebrecht, Olivio Rodríguez Junior, Nelson Vieira Bulhoes, Ricardo Boleira Sieiro Guimaraes, Edson Noguera Lemos y Luiz Mameri, el agravio sostenido por el recurrente no puede ser amparado.

NOVENO: Por otro lado, el titular de la acción penal también alega que la defensa no señala los fines para los que utilizará la información que solicita, pero que aun cuando sea para ejercer su defensa, el artículo 187.1 del CPP señala que todo documento redactado en idioma distinto será traducido por un traductor oficial, siendo evidente que ningún documento en esas condiciones puede ser valorado sin su traducción, aun más si el



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Tratado de Asistencia Judicial con Brasil en el artículo 9 respecto a la regla de confidencialidad establece que la parte requirente mantendrá en reserva la información, salvo si su levantamiento sea necesario para la investigación y el artículo 22 refiere que la traducción de los documentos emitidos en la ejecución de la solicitud corresponde a la parte requirente, esto es, al Ministerio Público, por lo que no puede hablarse de un agravio si no podrá utilizarse la información mientras esté pendiente su traducción.

DÉCIMO: Al respecto, en audiencia ha quedado en evidencia que pese al tiempo transcurrido (más de ocho meses) el fiscal responsable del caso, aún no ha logrado que las declaraciones que la defensa solicita hayan sido traducidas al idioma oficial. Al parecer, el titular de la acción penal no estaría haciendo uso de los apremios que la ley le franquea para traducir las declaraciones que ciudadanos brasileros (Marcelo Odebrecht, Olivio Rodríguez Junior, Nelson Vieira Bulhoes, Ricardo Boleira Sieiro Guimaraes, Edson Noguera Lemos y Luiz Mameri) han brindado en el proceso penal que se sigue a los investigados Jorge Danos Ordóñez, Ana Sofía Reyna Palacios y la persona jurídica: Estudio Echeconpar; sin embargo, las consecuencias de tal demora o retardo de modo alguno pueden ser cargadas a los investigados, y menos puede servir razonablemente para limitar el derecho de defensa de los citados investigados, quienes están solicitando la entrega de tales declaraciones en el idioma en que se encuentren. Este aspecto también ha quedado en evidencia en audiencia. La defensa de los investigados solicitan copia de las diligencias fiscales realizadas en Brasil en el idioma que se encuentren; no exigen que necesariamente estén traducidas al castellano. Y ello tiene sentido en el hecho de que por su parte pueden hacerlo traducir y preparar su defensa como consideren más adecuado. Si bien es cierto que, si no se encuentran traducidas al idioma oficial por el sujeto requirente, en este caso, por el Ministerio Público, no pueden ser utilizados dentro del proceso penal, también es cierto que tal circunstancia de modo alguno puede servir para negar la obtención de copia simple de los videos y audios de las declaraciones testimoniales que se solicitan. Hacerlo como pretende el titular de la acción penal sería limitar el derecho de defensa que reconoce nuestro sistema jurídico procesal a todo



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

investigado. Hacerlo afectaría el debido proceso que los jueces debemos cautelar en todo momento del proceso penal.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, debe precisarse que en audiencia de apelación, el fiscal superior argumentó que de aceptarse el pedido de la defensa, la obligación de no divulgación o utilización indebida del material obtenido por cooperación judicial internacional debe ser también trasladada a la defensa. Al respecto, el Colegiado Superior tiene claro que las normas procesales imperativas reguladas en el CPP y los tratados internacionales que son ley interna en el país, de acuerdo al artículo 55 de la Constitución, son de cumplimiento obligatorio para todas las partes procesales de un proceso penal. Quienes saben también las consecuencias que acarrea su incumplimiento. En tal sentido, lo establecido en el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito con la República Federativa de Brasil que en su artículo 9.3 establece el deber de confidencialidad de la asistencia judicial al prever "*la Parte requirente mantendrá la reserva de las pruebas e información proporcionadas por la Parte requerida, salvo que su levantamiento sea necesario para la investigación o procedimiento descritos en la solicitud*", sin duda, es de cumplimiento obligatorio por todas las partes procesales del proceso penal en curso, incluido, claro está, las defensas de los investigados Jorge Danos Ordóñez, Ana Sofía Reyna Palacios y la persona jurídica: Estudio Ehecopar.

DÉCIMO SEGUNDO: En suma, de la revisión de la recurrida se advierte que no existe vulneración al principio del debido proceso en su vertiente de legalidad procesal como lo sostiene el recurrente, pues como se tiene expresado *ut supra*, no existe limitación legal en cuanto a lo solicitado por la defensa de los investigados Jorge Danos Ordóñez, Ana Sofía Reyna Palacios y el Estudio Ehecopar, de obtener copias de los videos y/o audios de las declaraciones testimoniales de los ciudadanos brasileños Marcelo Odebrecht, Olivio Rodríguez Junior, Nelson Vieira Bulhoes, Ricardo Boleira Sieiro Guimaraes, Edson Nogueira Lemos y Luiz Mameri, para los fines que competen estrictamente a una adecuada defensa en el proceso penal que se sigue a los solicitantes. En consecuencia, al



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

haberse emitido de acuerdo a los parámetros mínimos que orienta el debido proceso debe confirmarse la resolución venida en grado.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 3 de fecha treinta y uno de agosto de 2022, que resolvió declarar fundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa de Jorge Danos Ordóñez, Ana Sofía Reyna Palacios y el Estudio Echeopar, disponiendo a la Fiscalía que entregue a la defensa copia de los videos y audios de las declaraciones testimoniales de Marcelo Odebrecht, Olivio Rodríguez Junior, Nelson Vieira Bulhoes, Ricardo Boleira Sieiro Guimaraes, Edson Noguera Lemos y Luiz Mameri, tal como se solicita.

Lo anterior en la investigación preparatoria que se sigue a la investigada Ana Sofía Reyna Palacios y otros por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

ENRÍQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ